

25/08/2022

Señores

Movilidad Cajicá

Cájica - Cundinamarca.

Secretaría de transporte y movilidad de Cundinamarca

Referencia: Descargos de **DIEGO EFRAIN GARCIA MOLINA** contra la **orden de comparendo No. 25126001000033127291**.

DIEGO EFRAIN GARCIA MOLINA, la ciudad **Bogotá D.C.**, identificado con cédula de ciudadanía número **80778689** de **Bogotá D.C.**, actuando a nombre propio, por medio del presente, de manera respetuosa, me permito formular los descargos en contra la **orden de comparendo No. 25126001000033127291**, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.

En virtud del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, el inculpado cuenta con la posibilidad de rechazar la comisión de la infracción, caso en el cual se comparecerá a audiencia pública ante el funcionario competente.

Con ocasión de esto, la orden de comparendo No. **25126001000033127291**-, contempló la posibilidad de hacer valer el derecho de contradicción en los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la mencionada orden de comparendo; así, teniendo en cuenta que esta fue notificada el día 13 de agosto del 2022, me encuentro dentro del término legal para presentar mis descargos.

II. DESCARGOS.

1. Indebida identificación del infractor:

La legislación nacional (Ley 769 de 2002, artículo 129) contempla el principio de la personalidad de las sanciones en los asuntos regidos por el Código Nacional de tránsito y dispone que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

Así, en el ordenamiento jurídico nacional, se exige la identificación del conductor para que le sea impuesta a éste la sanción. Tan es así que, la jurisprudencia Constitucional ha expuesto que contemplar solidaridad entre el conductor del vehículo y su propietario, en materia de comparendos, resulta inconstitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020 expuso:

“73. Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva.

74. Determinó la Corte que la norma demandada adolece de ambigüedades en su redacción y, por consiguiente, genera incertidumbre en cuanto al respeto de garantías constitucionales ineludibles en el ejercicio del poder punitivo del Estado. Así, (i) aunque garantiza nominalmente el derecho a la defensa, al prever la vinculación del propietario del vehículo al procedimiento administrativo, vulnera, en realidad, dicha garantía constitucional, porque omite de la defensa lo relativo a la imputabilidad y la culpabilidad, al hacer directamente responsable al propietario del vehículo, por el solo hecho de ser el titular del mismo -imputación real, mas no personal-. (ii) Desconoce el principio de responsabilidad personal o imputabilidad personal, porque no exige que la comisión de la infracción le sea personalmente imputable al propietario del vehículo, quien podría ser una persona jurídica y (iii) vulnera la presunción de inocencia, porque aunque no establece expresamente que la responsabilidad es objetiva o que existe presunción de culpa, al no requerir imputabilidad personal de la infracción, tampoco exige que la autoridad de tránsito demuestre que la infracción se cometió de manera culpable. Ante el incumplimiento de garantías mínimas del ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado, la Sala Plena de la Corte Constitucional declarará, por consiguiente, la inexequibilidad de la norma demandada.”

En este sentido, al momento de expedir la orden de comparendo No. **25126001000033127291** a título del propietario del vehículo esto resulta en una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa por cuando desconoce el

principio de responsabilidad personal, desconoce la presunción de inocencia y omite la defensa de la imputabilidad y culpabilidad.

En este sentido, es posible afirmar que el hecho de endilgarme una conducta que no cometí, por el simple hecho de ser el propietario del vehículo supuestamente involucrado, resulta una clara vulneración de mis derechos como administrado y una clara contravención al orden constitucional.

En conclusión, la orden de comparendo No. **25126001000033127291**. es ilegal e inconstitucional por realizar una indebida identificación y/o imputación del infractor.

2. Desacato de la sentencia C-038 de 2020:

Tal y como se expuso en el descargo anterior, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que, en el marco de las contravenciones de tránsito detectadas por el sistema de ayudas tecnológicas, es necesario que se garantice el derecho de defensa, los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, garantizando así que se responda por el hecho ajeno.

Así pues, se declara la inexequibilidad de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria entre el propietario del vehículo y el conductor, prevista en la Ley 1843 de 2017.

No obstante, lo anterior, la orden de comparendo No. **25126001000033127291** da cuenta de la forma en que la autoridad de tránsito prescinde del deber de identificación del infractor, desconoce la jurisprudencia constitucional y opta, en contravía de lo anterior, por sancionarme por el único hecho de ser el propietario del vehículo.

En este sentido, la orden de comparendo No. **25126001000033127291** constituye un claro y plausible desacato de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional.

3. Presunción de inocencia y carga de la prueba.

El artículo 29 de la Constitución contempla el principio del debido proceso, así como la presunción de inocencia al decir:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun

*cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. **Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.** Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Énfasis propio)*

Al respecto, la Ley 1952 de 2019, en su artículo 14 contempló:

“El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable.”

En este mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional al exponer:

“28. A pesar de que la norma constitucional disponga que “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado **judicialmente culpable**”, en una redacción equivalente a la del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la prevista en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹, ambos ratificados por Colombia², la presunción de inocencia es una garantía fundamental que es igualmente exigible en los procedimientos administrativos³, como lo reconoce expresamente el inciso primero del artículo 29 de la Constitución colombiana y que entraña las siguientes consecuencias: (i) corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los distintos elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad⁴. (ii) A pesar de

¹ El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé en su numeral 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

² La CADH fue ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972 y el PICP, mediante la Ley 74 de 1968.

³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido, en varias ocasiones, que se trata de garantías no reservadas a los procesos judiciales: “102. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”: CIDH, sentencia de reparaciones y costas del 6 de febrero de 2001, Caso Ivcher Bronstein contra Perú.

⁴ “Naturalmente como surge de la lógica del proceso, la carga de la prueba está a cargo del Estado, sin perjuicio de que los acusados también ejerzan la iniciativa probatoria a fin de buscar el esclarecimiento de los hechos”: Corte Constitucional, sentencia C-599/92.

existir libertad respecto de las pruebas para desvirtuar la presunción de inocencia, sólo son admisibles medios de prueba respetuosos del debido proceso y acordes a la dignidad humana⁵. (iii) Nadie puede ser obligado a contribuir para que la presunción de inocencia que lo ampara, sea desvirtuada y sus silencios carecen de valor probatorio en forma de confesión o indicio de su responsabilidad⁶; (iv) durante el desarrollo del proceso o del procedimiento, la persona tiene derecho a ser tratada como inocente⁷ y (v) la prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que, en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción. Las anteriores, son “garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla”⁸.”

En este sentido, es evidente que en materia sancionatoria este principio debe ser respetado, por lo que en materia de sanciones de tránsito también se predica la aplicación del mismo. Así, si la administración considera que yo fui el infractor, tiene la carga de la prueba de demostrarlo, no basta con que yo sea el propietario del vehículo involucrado en la presunta infracción.

4. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo:

La constitución contempla en su artículo 33: Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

III. PETICIÓN:

1. Que se DECLARE que no soy responsable de la infracción que se me endilga.
2. Que, como consecuencia de lo anterior se REVOQUE la orden de comparendo No. **25126001000033127291**. Que, como consecuencia de lo

⁵ “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”: inciso final del artículo 29 de la Constitución Política. De acuerdo con el artículo 12 de la Constitución, la pruebas que impliquen tortura, serán nulas de pleno derecho.

⁶ “Artículo 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”. En razón de la presunción de inocencia “no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo”: Corte Constitucional, sentencia C-205/03.

⁷ Se trata del derecho a “ser considerada y tratada como inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario”: Corte Constitucional, sentencia C-217/03.

⁸ Sentencia C-551/01 y reiterado en C-763/09.

anterior, se ORDENE a las autoridades eliminar el registro de dicha infracción de mi historial.

Quedamos atentos a su respuesta, para lo cual pueden comunicarse, al correo de diegogarcia100@hotmail.com y/o al celular 3002708194.

Atentamente,



DIEGO EFRAIN GARCIA MOLINA

C.C. 80778689

diegogarcia100@hotmail.com

300 2708194